

PROCESO N° 13.917-2012-WD.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Dieciséis de Septiembre del año Dos Mil Trece.-

VISTOS:

A fs. 1, rola formulario único de atención de público con reclamo ante el SERNAC;

A fs. 2 y 3, rolan dos notas de venta;

A fs. 4, rola fotocopia simple de cotizaciones y boleta;

A fs. 5 y 6, rolan fotocopias simples de dos notas de venta;

De fs. 7 a 9, complementada a fs. 11, rola denuncia por infracción a Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicios, de doña PATRICIA ISABEL MIRANDA ALIAGA en contra de MUEBLES LISSETTE, representada por doña TEXIA KARINA LEITON SOTO, solicitando el pago de los perjuicios que avalúa en a) \$ 290.000.- por concepto de daño directo y b) \$ 210.000.- por concepto de daño moral. Demanda no notificada;

A fs. 13 y 14, rola comparecencia y declaración de doña PATRICIA MIRANDA ALIAGA, cédula de identidad N° 10.586.162-1, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Cochingo 95, Santa María de Maipú, comuna de Maipú;

A fs. 33, rola certificación de la no comparecencia de ninguna de las partes al comparendo de conciliación, contestación y prueba, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que la denuncia, tanto ante el SERNAC como ante este Tribunal, emana de particular;

2°.- Que en todo el proceso no ha comparecido la denunciada, por lo que corresponde a la actora probar todos y cada uno de los fundamentos invocados;

3°.- Que la actora no compareció al comparendo de conciliación, contestación y prueba, no rindiendo prueba suficiente para acreditar los hechos en que se funda, ya que sólo se probó la relación contractual pero no si hubo algún tipo de incumplimiento por la denunciada;

4°.- Que del mérito del proceso no se infiere que exista infracción a la Ley N°19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

5°.- Que nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a la denunciada;

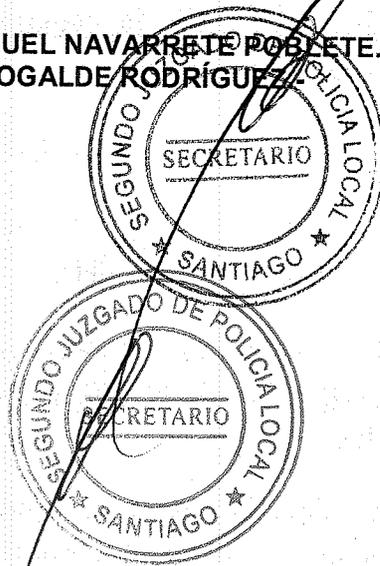
Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar el denuncia de fs. 7 a 9, complementado a fs.11.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SEÑORA ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.



5°.- Que nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a la denunciada;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar el denuncia de fs. 7 a 9, complementado a fs.11.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-

